

AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0277-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR FABIAN PATRICIO CARRERA CORONEL, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0277-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 08 de marzo de 2012. Las 10h00.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la Ab. Andrea Espinoza Pinos, en su calidad de defensora pública; copia simple de la credencial del señor sargento segundo de policía Luis Peñafiel Peñafiel.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de señor **FABIÁN PATRICIO CARRERA CORONEL**. Esta causa ha sido identificada con el número 0277-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) Para el 07 de mayo de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

c) El artículo 72 inciso tercero y cuarto de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde llevarlo adelante en la primera instancia a una de las juezas o jueces, por sorteo; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales se encuentra previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El sargento segundo de policía, Luis Peñafiel Peñafiel, perteneciente al Tercer Distrito, Plaza de Azogues, suscribe el parte informativo, en el consta que el día viernes 6 de mayo de 2011 a las 23h30, en la calle Ramón Borrero (frente a la escuela Mariana de Jesús), se procedió a

entregar la boleta informativa No. BI-007621-2011-TCE, al señor **FABIÁN PATRICIO CARRERA CORONEL**, portador de la cédula de ciudadanía número 030161986-2, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-007621-2011-TCE fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar, al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 081-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día miércoles once de mayo de dos mil once, a las quince horas y quince minutos (fs. 1 a 4).

c) La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral procede a sortear la causa el día miércoles once de mayo del año dos mil once a las quince horas y quince minutos, y a la suscrita jueza le corresponde el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de 11 de enero de 2012 a las 14h00 se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor **FABIÁN PATRICIO CARRERA CORONEL**, con domicilio en Nar-Cañar, provincia del Cañar; se señala que el día miércoles 07 de marzo de 2012 a las 11h00 se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral del Cañar; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para cumplir con el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **FABIAN PATRICIO CARRERA CORONEL**, fue citado en su domicilio, recibió la citación la señora Gabriela Vanoni Quintero, madre del presunto infractor, el día 19 de enero de 2012 a las 11h30, conforme se desprende de la razón de citación sentada por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 10).

b) Con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados, el sargento segundo de policía Luis Peñafiel Peñafiel fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día miércoles 18 de enero de 2012 a las 16h00, conforme consta a fojas 8 del proceso.

c) Con fecha 16 de enero de 2012, y con oficio No. 003-SMM-P-TCE se solicitó a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Ab. Andrea Espinoza Pinos, en calidad de defensora pública (fs. 7).

d) El miércoles 07 de marzo de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **FABIÁN PATRICIO CARRERA CORONEL**, portador de la cédula de ciudadanía número 030161986-2, de acuerdo a los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 07 de marzo de

2012 a partir de las 11h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Fabián Patricio Carrera Coronel, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía, se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia, ya que se contó con la presencia de la defensora pública. Se leyó el parte policial de la causa, y su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al sargento segundo de policía Luis Peñafiel Peñafiel, quien manifestó: Que el 6 de mayo de 2011 se encontraba de patrullaje y control y que al pasar por la calle Ramón Borrero de esa ciudad, a las 11h30 de la noche el señor Fabián Carrera se encontraba libando por lo que se le extendió la boleta informativa. Al interrogatorio de la señora Jueza respondió: **1)** ¿Cómo usted se percató que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas? Respuesta: Porque el señor estaba afuera en la calle junto a un vehículo, no estaba conduciendo, me acerqué y me topé con la novedad que tenía bebidas alcohólicas y tenía aliento a licor; **2)** ¿Qué tipo de licor era? Respuesta: cerveza; **3)** ¿Hubo algún tipo de incidente al entregarle la boleta? Respuesta: No, voluntariamente dijo que aceptaba que estaba libando y recibió la boleta. La Dra. Andrea Espinoza Pinos, en su calidad de defensora pública del señor Fabián Patricio Carrera Coronel manifestó: Que era inconstitucional que se juzgue a una persona en ausencia, que en este caso su defendido no puede dar su versión, para saber que ocurrió; acto seguido procedió a interrogar al sargento segundo de policía Luis Peñafiel Peñafiel, quien respondió: **1.** ¿En dónde presta sus servicios? Respuesta: En la UPC de Tambo; **2.** ¿Dónde se encontraba el vehículo? Respuesta: Estaba en la calle frente a la escuela Mariana de Jesús; **3.** ¿Mi defendido estaba solo? Respuesta: Sí. En su alegato final expresó que se tome en consideración lo manifestado por el señor policía, que su defendido se encontraba solo, por lo que no pudo haber estado consumiendo bebidas alcohólicas y que al no existir prueba que determine el estado étlico, solicitó se declare inocente al señor Fabián Carrera Coronel.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

De acuerdo con el artículo 123 del Código de la Democracia, durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. El artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del día 07 de mayo de 2011. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

A la luz de estas normas y analizando los hechos de la presente causa, es claro que el testimonio del sargento segundo de policía Luis Peñafiel Peñafiel, quien reconoce el contenido del parte y boleta informativa, no ha sido desvirtuado por los alegatos de la abogada de la defensa. La ausencia del presunto infractor pese a estar citado en legal y debida forma, no permite replicar la afirmación del señor policía que él personalmente constató que el presunto infractor tenía bebidas alcohólicas y aliento a licor. La norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas; la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor. En vista de que no está presente el presunto infractor para desvirtuar de manera fundamentada lo señalado por el agente de policía, para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la

atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de las infracciones determinadas en el Código de la Democracia. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Por lo tanto, la afirmación del sargento segundo de policía Luis Peñafiel Peñafiel, nos conduce a determinar que el señor Fabián Patricio Carrera Coronel tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

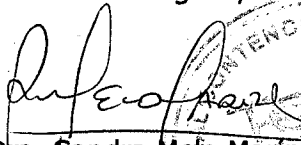
DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **FABIAN PATRICIO CARRERA CORONEL**, portador de la cédula de ciudadanía número 030161986-2, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 146,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 08 de marzo de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

